

II. CONTRADICCIÓN DE TESIS 20/2007-SS

1. ANTECEDENTES

La Suprema Corte de Justicia de la Nación recibió el 31 de enero de 2007, la denuncia del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la ciudad de Guanajuato, del Estado del mismo nombre, sobre la posible contradicción de tesis entre los Tribunales Primero y Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito.

El 1 de febrero de 2007, la Presidencia del Alto Tribunal, tuvo por recibida la denuncia, ordenó formar y registrar el expediente y solicitó a los Presidentes de los Tribunales Colegiados que remitieran copias certificadas de las resoluciones contendientes. El día 14 del mismo mes, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia asumió la competencia para conocer del asunto y ordenó dar vista a la representación social para que formulara el pedimento respectivo, en cuya respuesta solicitó se reconociera la existencia de la contradicción de

tesis. El 20 de febrero del citado año, le fueron turnados los autos al Ministro José Fernando Franco González Salas para que elaborara el proyecto correspondiente.

La misma Sala reconoció la legitimidad de la denuncia de contradicción, conforme al artículo 197-A de la Ley de Amparo, toda vez que el denunciante había fungido como autoridad responsable en los juicios de amparo en que se sustentaron los criterios acusados de contradictorios.

2. CRITERIOS CONTENDIENTES

Las ejecutorias denunciadas como contradictorias, en lo esencial señalan:

a) Criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito

Este Tribunal, al resolver el amparo directo administrativo 35/2006, expresó que la resolución dotatoria de tierras de 10 de noviembre de 1994, había otorgado a los beneficiarios, entre ellos al quejoso, un derecho adquirido sobre su dotación, y no una simple expectativa de ese derecho, pues en la misma resolución se ordenaba dotar de tierras y aguas a los 30 ejidatarios capacitados de conformidad con el plano proyecto, y también se ordenaba al Registro Agrario Nacional que expediera los certificados correspondientes. Con base en lo anterior, el Tribunal Colegiado consideró evidente que al 15 de octubre de 2000, fecha en que se había celebrado el contrato de cesión de derechos cuestionado en el juicio inicial, el quejoso ya había adquirido proporcionalmente, los

derechos sobre la tierra de que fue dotado y, por tanto, era su titular. De esta forma existía legitimación del cedente del contrato como del objeto de éste y que, contrariamente a lo asegurado por el tribunal agrario, la cesión de derechos no requería para su validez que en la fecha de la firma del contrato, ya se hubiera ejecutado la sentencia o que el demandado beneficiado por la resolución tuviera en su poder el certificado que lo acreditara como ejidatario, pues sus derechos parcelarios devenían de la sola resolución dotatoria.

b) Criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito

Este Tribunal sostuvo, en el amparo directo administrativo 741/2005, que en ese caso lo que había que determinar era si el demandado en el juicio agrario se encontraba en aptitud legal de transmitir derechos parcelarios a favor de otros ejidatarios o avecindados de otro núcleo de población.

Primeramente, señaló que un derecho parcelario, al que alude el artículo 80 de la Ley Agraria, es aquel del que disfruta el titular de una definida parcela una vez que ha sido debidamente ejecutada una resolución dotatoria, la cual presuponía la intervención del comisariado ejidal en el levantamiento del censo en el ulterior fraccionamiento y la adjudicación parcelaria, después de lo cual ya se puede solicitar la expedición de los certificados de derechos agrarios a que se refería el artículo 69 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria.

Por tanto, un derecho parcelario sólo se configuraba una vez que se hubiera individualizado la unidad de dotación que

correspondía a cada uno de los solicitantes de tierra para la creación de un nuevo centro de población, esto es, al momento en que se determinarían las medidas y linderos de la superficie del terreno sobre la cual tendría control el nuevo ejidatario, y sería hasta entonces cuando éste se encontrara en posibilidad de ejercer su derecho sobre esa parcela y no antes.

Así, en el caso concreto, el Tribunal Colegiado determinó que aun y cuando en la resolución del Tribunal Superior Agrario se había concedido la dotación de 105 hectáreas, 56 áreas, 19 centiáreas, en favor del núcleo de población denominado José María Morelos, esta dotación constituía un derecho colectivo, susceptible de individualizarse una vez que se cumplieran los requisitos exigidos en la codificación agraria, lo cual no había sucedido, por lo que no había quedado probada la existencia de la titularidad del derecho respecto de la unidad de dotación en la fecha de la celebración del contrato de cesión de derechos.

Si bien la parte actora afirmó haber efectuado el acto jurídico mencionado el 15 de agosto del año 2000, bajo la vigencia de la nueva Ley Agraria la cual, a diferencia de la legislación derogada, permite la enajenación de derechos parcelarios siempre y cuando en el momento de concretar ese acto jurídico, tanto el oferente como la aspirante a obtener tales derechos reunieran la calidad de ejidatarios o de avendados, esto último no quedó demostrado en el juicio.

3. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

Del análisis comparativo de las ejecutorias reseñadas, la Segunda Sala del Alto Tribunal reconoció la existencia de la contradicción de criterios, en virtud de que ambos tribunales:

- Se pronunciaron sobre un mismo tema jurídico, consistente en si los miembros del núcleo de población beneficiado con una resolución definitiva de dotación de tierras, pendiente de ejecución, adquirirían derechos individuales sobre ellas, susceptibles de ser cedidos o enajenados a un tercero;
- Su análisis partió de los mismos elementos, en tanto que examinaron un convenio de cesión de derechos celebrado, a título gratuito, entre un miembro del núcleo de población beneficiario (reconocido como capacitado) y un tercero ajeno al núcleo que no era ejidatario o avecindado; y
- Arribaron a conclusiones divergentes, en tanto que el Segundo Tribunal Colegiado estimó que con la sola resolución definitiva de dotación de tierras, los integrantes del núcleo de población beneficiario obtuvieron derechos individuales susceptibles de ceder a un tercero, mientras que el Primer Tribunal Colegiado estimó lo contrario, ya que consideró que tales personas no adquirieron con esa resolución derecho agrario alguno respecto del cual pudieran acordar su enajenación, porque ese derecho se adquiría hasta el momento de individualizar las unidades de dotación.

Así, a juicio de la Segunda Sala del Alto Tribunal la contradicción se concretaba a determinar si con las resoluciones definitivas de dotación de tierras, pendientes de ejecución, los integrantes del núcleo de población favorecido adquirirían derechos individuales susceptibles de transmitir o ceder a terceros.

4. ESTUDIO DEL PROBLEMA PLANTEADO

Para la solución de la contradicción de criterios, la Segunda Sala del Alto Tribunal consideró necesario tomar en cuenta lo dispuesto en la derogada Ley Federal de Reforma Agraria en materia de dotación de tierras, principalmente respecto a lo que señalaban sus artículos 272, 286, 287, 288, 299, 300, 301, 305, 306, 307 y 308, ya que conforme al artículo tercero transitorio de la Ley Agraria en vigor a partir del 27 de febrero de 1992, la ley anterior se seguiría aplicando en los asuntos que en ese momento se encontraban en trámite.

Así, a partir del análisis de estas disposiciones, la Sala consideró que el procedimiento de dotación de tierras se seguía en dos instancias: la primera, regulada por los artículos 286 al 303 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que iniciaba con la presentación de la solicitud respectiva ante el Ejecutivo Local correspondiente, y concluía con el mandamiento del gobernador que, al conceder tierras, bosques o aguas, debía señalar la extensión total y la clase de tierras concedidas, la distribución de la afectación entre las fincas que habían de soportarla, las unidades de dotación que se constituyeran conforme al artículo 220 de esta ley y el número de individuos cuyos derechos se dejarían a salvo, en su caso, así como las superficies para usos colectivos, para la parcela escolar y para la unidad agrícola industrial de la mujer.

Posteriormente, la Comisión Agraria Mixta debería de inmediato designar a un representante para que convocara al Comité Particular Ejecutivo, a los miembros del núcleo de población beneficiado y a los propietarios afectados, a fin de que concurrieran a la diligencia de posesión en la que el

referido Comité fungiría como asesor, la que debería practicarse dentro de los 2 meses siguientes a la fecha de expedición del mandamiento, e invariablemente comprendería el deslinde de los terrenos que se entregan en posesión, y la asignación, en su caso, de las unidades de dotación que provisionalmente debían corresponder a cada ejidatario. A partir de esta diligencia de posesión provisional, se tendría al núcleo de población ejidal para todos los efectos legales, como legítimo poseedor de las tierras, bosques y aguas concedidos, y con personalidad jurídica para disfrutar de todas las garantías económicas y sociales que la ley establece, así como para contratar el crédito de avío respectivo.

La segunda instancia, regulada por los artículos 304 al 317 de la citada Ley Federal de Reforma Agraria, iniciaba con la revisión del expediente de dotación que debía hacer el secretario de la Reforma Agraria, para turnarlo después al Cuerpo Consultivo Agrario, el cual emitía un dictamen técnico con propuestas concretas, y hacía un análisis minucioso del procedimiento de primera instancia. Con apoyo en este dictamen se proyectaban las resoluciones que deberían someterse a la aprobación del Presidente de la República.

En su caso, la resolución presidencial debería contener los datos relativos a las propiedades afectables para fines de dotación y a aquellas inafectables; en sus puntos resolutivos debería fijar las tierras y aguas que, en su caso, se concederían, y la cantidad con que cada una de las fincas afectadas contribuía para ello. Esa resolución también debía hacer mención de las unidades de dotación que pudieron constituirse, las superficies para usos colectivos, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la zona de urbanización,

el número y nombres de los individuos beneficiados, así como el de aquellos cuyos derechos deberían quedar a salvo, y los planos conforme a los cuales habría de ejecutarse.

Esta resolución presidencial, junto con los planos y las listas, deberían remitirse a las Delegaciones Agrarias correspondientes para su ejecución, y publicarse en el *Diario Oficial de la Federación* así como en los periódicos oficiales de las entidades respectivas.

Por su parte, la ejecución de dicha resolución comprendía, entre otras cuestiones, la determinación y localización de las tierras no laborables, las tierras laborables, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial de la mujer y zonas de urbanización, el fraccionamiento de las tierras laborables que debían ser objeto de adjudicación, y la unidad de dotación que sería de la extensión y calidad mencionadas en la resolución presidencial respectiva y de acuerdo a las leyes vigentes en la fecha en que ésta se dictó. En caso de haberse adoptado la forma de explotación colectiva de las tierras ejidales laborables, deberían expedirse además los certificados de derechos agrarios para garantizar plenamente, los derechos individuales, la posesión y el disfrute de las superficies que hayan correspondido a cada ejidatario en el reparto derivado de la posesión provisional, hasta el fraccionamiento definitivo de las tierras de cultivo.

Finalmente, las resoluciones de dotación se tendrían por ejecutadas cuando los campesinos reciban las tierras, bosques o aguas que se les hubieran concedido.

La Segunda Sala precisó que la resolución definitiva de dotación de tierras, que anteriormente emitía el Ejecutivo Fe-

deral, es la que a raíz de la reforma al artículo 27 constitucional del año de 1992, corresponde dictar al Tribunal Superior Agrario, y esa fue la examinada por los Tribunales Colegiados contendientes.

Afirmó también que las resoluciones de dotación de tierras otorgan derechos colectivos a los núcleos de población beneficiados sobre la totalidad de las tierras concedidas, pero que mientras no se ejecutara la resolución correspondiente, éstas se hallaban indivisas hasta el momento del fraccionamiento definitivo de las tierras de cultivo; que incluso, podría no llegar a realizarse en el caso que las unidades de dotación en tierras ejidales fueran menores a lo dispuesto por la ley, en términos del artículo 307, último párrafo, de la Ley Federal de Reforma Agraria; por tanto, el derecho que adquieren los miembros del ejido con esa resolución, es similar al que tienen los copropietarios sobre la cosa común, que recae sobre la totalidad de ésta y no sobre una porción determinada, de tal manera que el derecho a la parcela es una mera expectativa sujeta al resultado de la ejecución de la sentencia respectiva.

La Sala expresó también que, para determinar si los beneficiados con una resolución dotatoria podían ceder derechos a título gratuito a un tercero, era conveniente atender a los razonamientos vertidos por ella misma al resolver, por unanimidad de votos, en sesión de 16 de enero de 2004, la contradicción de tesis 113/2003-SS, bajo la ponencia del señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel, que en la parte conducente dice:

En efecto, el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, antes de la reforma de mil nove-

cientos noventa y dos, establecía que para conformar un ejido debía seguirse un procedimiento de dotación; dicho procedimiento, de acuerdo con la entonces vigente, Ley Federal de la Reforma Agraria, comenzaba con la interposición de una solicitud de dotación de tierras, bosques y aguas de parte de un núcleo de población, las cuales debían estar comprendidas dentro de un radio de siete kilómetros, además de ser afectables.

Una vez emitida la resolución de dotación, esas tierras constituían los bienes ejidales, que se dividían en unidades de dotación o parcelas individuales con una extensión de diez hectáreas como mínimo, destinada a la explotación agrícola, ganadera o forestal; zona urbana ejidal, la cual sería determinada mediante decreto presidencial, de conformidad con las necesidades del núcleo de población de que se tratara; unidad agrícola para la mujer; aguas y bosques e inclusive, si hubiere, tierras disponibles; y, zonas de agostadero para uso común.

En cuanto a los derechos del ejidatario sobre la parcela que le había sido asignada de manera individual, así como la que le correspondiera sobre los bienes del ejido, tenían el carácter de inalienables e inembargables, conforme al artículo 75 de la propia legislación, que señala:

"Artículo 75. Los derechos del ejidatario sobre la unidad de dotación y, en general, los que le correspondan sobre los bienes del ejido a que pertenezca, serán inembargables, inalienables y no podrán gravarse por ningún concepto. Son inexistentes los actos que se realicen en contravención de este precepto."

De ahí que antes de la mencionada reforma, se prohibía la venta de parcelas en cualquiera de sus formas, puesto

que la parcela individual, inalienable y transmisible sólo por herencia, era la forma establecida para el aprovechamiento económico, distinguiéndola de la porción común e indivisible que servía a propósitos sociales y económicos de la comunidad de los ejidatarios, que también contaba con los mismos atributos.

Por consiguiente, todos los bienes ejidales eran inembargables, inalienables e intransmisibles por otros medios que no fueran los expresamente previstos por la ley, como la sucesión, permuta, fusión, en los casos expresamente autorizados por la Ley Federal de la Reforma Agraria, puesto que su naturaleza era definida con base en el carácter social y público que la Constitución reconoció en esta materia.

...

De esa manera, el régimen de propiedad ejidal, previsto en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se mantiene en nuestro sistema jurídico bajo las anteriores normas, que pretendieron asegurar la permanencia de las formas de vida comunitaria y que se desglosan en la Ley Agraria que lo reglamenta.

Ciertamente, al igual que el mencionado precepto constitucional, la Ley Agraria que entró en vigor a partir del veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y dos, reconoce la personalidad jurídica y el patrimonio del ejido, en su artículo 9o., al disponer:

"Artículo 9o. Los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título."

Conforme a ese numeral, se entiende que las tierras que haya recibido el ejido, a través del procedimiento de dotación o las que adquieran por cualquier título, son de su propiedad.

...

La asamblea de ejidatarios es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal; que será representada por el comisariado ejidal; y que dicha asamblea tiene, entre otras, la facultad de determinar el destino que deben tener las tierras ejidales, la aceptación y separación de ejidatarios, y el otorgamiento a estos últimos, del dominio pleno sobre sus parcelas, según se advierte de los artículos 21, 22 y 23 de la propia Ley Agraria, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 21. Son órganos de los ejidos:

- I. La asamblea;
- II. El comisariado ejidal; y
- III. El consejo de vigilancia."

"Artículo 22. El órgano supremo del ejido es la asamblea, en la que participan todos los ejidatarios.

El comisariado ejidal llevará un libro de registro en el que asentará los nombres y datos básicos de identificación de los ejidatarios que integran el núcleo de población ejidal correspondiente. La asamblea revisará los asientos que el comisariado realice conforme a lo que dispone este párrafo."

"Artículo 23. La asamblea se reunirá por lo menos una vez cada seis meses o con mayor frecuencia cuando así lo

determine su reglamento o su costumbre. Serán de la competencia exclusiva de la asamblea los siguientes asuntos:

I. Formulación y modificación del reglamento interno del ejido;

II. Aceptación y separación de ejidatarios, así como sus aportaciones;

III. Informes del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia, así como la elección y remoción de sus miembros;

IV. Cuentas o balances, aplicación de los recursos económicos del ejido y otorgamiento de poderes y mandatos;

V. Aprobación de los contratos y convenios que tengan por objeto el uso o disfrute por terceros de las tierras de uso común;

VI. Distribución de ganancias que arrojen las actividades del ejido;

VII. Señalamiento y delimitación de las áreas necesarias para el asentamiento humano, fundo legal y parcelas con destino específico, así como la localización y relocalización del área de urbanización;

VIII. Reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y regularización de tenencia de posesionarios;

IX. Autorización a los ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas y la aportación de las tierras de uso común a una sociedad, en los términos del artículo 75 de esta ley;

X. Delimitación, asignación y destino de las tierras de uso común así como su régimen de explotación;

XI. División del ejido o su fusión con otros ejidos;

XII. Terminación del régimen ejidal cuando, previo dictamen de la Procuraduría Agraria solicitado por el núcleo de población, se determine que ya no existen las condiciones para su permanencia;

XIII. Conversión del régimen ejidal al régimen comunal;

XIV. Instauración, modificación y cancelación del régimen de explotación colectiva; y

XV. Los demás que establezca la ley y el reglamento interno del ejido."

... la Ley Agraria en vigor, en su artículo 45 introduce como primera novedad, que las tierras ejidales podrán ser objeto de cualquier contrato de asociación o aprovechamiento. Lo anterior se advierte de su artículo 45, que dice:

"Artículo 45. Las tierras ejidales podrán ser objeto de cualquier contrato de asociación o aprovechamiento celebrado por el núcleo de población ejidal, o por los ejidatarios titulares, según se trate de tierras de uso común o parceladas, respectivamente. Los contratos que impliquen el uso de tierras ejidales por terceros tendrán una duración acorde al proyecto productivo correspondiente, no mayor a treinta años, prorrogables."

Asimismo, el artículo 46 señala que el núcleo de población ejidal, por resolución de la asamblea, y los ejidatarios en

lo individual, podrán otorgar en garantía el usufructo de las tierras de uso común y de las tierras parceladas, respectivamente, a favor de instituciones de crédito o de aquellas personas con las que tengan relaciones de asociación o comerciales...

...

Por su parte, el artículo 74 de la misma ley establece que la propiedad de las tierras de uso común es inalienable, imprescriptible e inembargable, salvo en los casos previstos por el artículo 75, el cual se refiere a los casos de manifiesta utilidad para el núcleo de población, supuesto en el cual, el ejido podrá transmitir el dominio de ese tipo de tierras a sociedades mercantiles o civiles en las que participe el ejido o sus miembros, después de seguir un procedimiento especial, ...

La Segunda Sala señaló que del estudio hecho, en la ejecutoria mencionada, de los artículos 77 al 86 de la citada Ley Agraria, se ponía de manifiesto que el legislador, con el fin de reactivar la producción del campo y facilitar la inversión en él, mediante las reformas constitucional y legal otorgó a los ejidatarios la facultad de decidir las condiciones que más les convinieran en el aprovechamiento de los recursos productivos, tales como asociarse entre sí, con el Estado o con terceros; otorgar el uso de sus tierras; transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; la posibilidad de que la asamblea ejidal les otorgara el dominio sobre su parcela; y, el respeto de su derecho de preferencia en caso de enajenación de parcelas.

Sin embargo, la resolución en este asunto consideró que el ejercicio de esas prerrogativas no comprendía los actos de

pleno dominio sobre sus parcelas, sino exclusivamente, el derecho de aprovechamiento, uso y disfrute, tal como lo establece el artículo 14 de la Ley Agraria, que en esencia, señalaba que correspondía a los ejidatarios el derecho de uso y disfrute sobre sus parcelas, los derechos que el reglamento interno de cada ejido les otorgara sobre las demás tierras ejidales y los demás que legalmente les correspondieran.

Asimismo, la referida Sala trajo a colación la tesis 2a. VII/2001, que reza:

TIERRAS EJIDALES, SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN.

Conforme al contenido de los artículos 44, 63, 73 y 76 de la Ley Agraria, así como del artículo 41 de su Reglamento en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, para efectos del derecho agrario, las tierras ejidales, por su destino pueden ser: 1) Para el asentamiento humano, 2) De uso común y, 3) Parceladas. Las primeras, son aquellas que integran el área necesaria para el desarrollo de la vida comunitaria del ejido, como son los terrenos de la zona de urbanización y fundo legal del ejido, así como la parcela escolar, la unidad agrícola industrial de la mujer, la unidad de productividad para el desarrollo integral de la juventud y demás áreas reservadas al asentamiento humano. Las aludidas en segundo lugar, son las que constituyen el sustento económico de la vida en comunidad del ejido y pueden ser de tres clases, a saber: a) Las tierras que no han sido especialmente reservadas por la asamblea para el asentamiento humano, b) Las que no han sido parceladas por la misma asamblea y, c) Las así clasificadas expresamente por la asamblea. Por último, las tierras parceladas son aquellas que han sido delimitadas por la asamblea con el objeto de constituir una porción terrenal de aprove-

chamiento individual, y respecto de las cuales los ejidatarios en términos de ley ejercen directamente sus derechos agrarios de aprovechamiento, uso y usufructo.¹¹

Mencionó que al igual que en esta tesis, en el presente asunto se infería que el ejercicio del derecho de aprovechamiento, uso y usufructo sobre las parcelas ejidales, lo puede ejercer su titular, directamente o por conducto de otros ejidatarios o terceros, aun sin autorización de la asamblea o de cualquier autoridad; y que su libre ejercicio es oponible, incluso, a la asamblea y al comisariado ejidal; empero, a pesar de la amplia libertad que el legislador otorgó al ejidatario para explotar y aprovechar las parcelas que le fueron asignadas, no puede disponer libremente de ellas, toda vez que los actos de dominio sobre esas tierras es posible ejercerlos a su libre albedrío, hasta el momento en que la asamblea le otorgara el dominio pleno, conforme al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el 81 de la Ley Agraria; por lo que, en tanto ello no ocurriera, la prerrogativa que le concede el artículo 80 de la misma ley, para enajenar sus derechos sobre las tierras parceladas que poseyera, puede ejercerla, exclusivamente, entre los ejidatarios o vecindados del núcleo de población, previa observancia del derecho de preferencia entre los miembros de éste.

Además, la Segunda Sala concluyó que en lo que tocaba a la naturaleza del contrato de cesión de derechos, éste, aun

¹¹ *Semanario...*, op. cit., Novena Época, Tomo XIII, febrero de 2001, p. 298, tesis 2a. VII/2001; IUS: 190247.

cuando fuera a título gratuito, constituía un acto de enajenación.¹²

5. SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De todo lo anterior, y para resolver la contradicción, la Sala concluyó que si un ejidatario no ha obtenido de la asamblea el dominio pleno sobre las parcelas que posee, la cesión de derechos que realice a un tercero que no pertenece al ejido como ejidatario ni como avecindado, aun cuando sea a título gratuito, causa un perjuicio al núcleo de población, pues con independencia de que omita respetar los derechos de preferencia y exclusividad de transmisión de derechos parcelarios entre sus miembros, ese acto constituye una enajenación de tierras ejidales respecto de las cuales el ejido continúa siendo el propietario, en términos del artículo 9o. de la Ley Agraria.

Entonces, la Sala consideró que el ejido, por conducto del comisariado ejidal, previo acuerdo de la asamblea, está legitimado para demandar la nulidad de ese contrato, no como representante de sus miembros, cuyo derecho del tanto no se haya respetado, sino en su carácter de propietario, que resulta afectado con la enajenación de los derechos sobre esas tierras ejidales, realizada en contravención al artículo 80 de la Ley Agraria.

Por tanto, al resolver la Sala, determinó que los miembros del núcleo de población favorecido con una resolución dota-

¹² Ver tesis de jurisprudencia 2a./J. 78/2000, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, septiembre de 2000, p. 72, de rubro: "DERECHOS PARCELARIOS. EL DERECHO DEL TANTO SÓLO OPERA CUANDO SU TRANSMISIÓN SE REALIZA A TÍTULO ONEROSO".

toria no pueden, ni siquiera a título gratuito, ceder derechos a un tercero sobre la parte alícuota que les corresponde de las tierras concedidas, ya que la celebración de ese acto jurídico constituye una enajenación sobre bienes que le pertenecen al ejido y no a ellos en lo individual, en términos del artículo 9o. de la Ley Agraria, y que por disposición expresa de los numerales 74 y 75 de esa normatividad, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

6. TESIS DERIVADAS DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS

La Segunda Sala del Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis en cuestión, emitió las tesis de jurisprudencia 2a./J. 52/2007 y 2a./J. 55/2007 publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, pp. 496 y 497, respectivamente, con los siguientes rubros y textos:

DOTACIÓN DE TIERRAS. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PENDIENTE DE EJECUCIÓN NO GENERA DERECHOS INDIVIDUALES A LOS INTEGRANTES DEL NÚCLEO DE POBLACIÓN FAVORECIDO.—De los artículos 272, 286,

287, 288, 299, 300, 301, 305, 306, 307 y 308 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, se advierte que la resolución definitiva de dotación de tierras otorga a los núcleos de población beneficiados derechos colectivos sobre la totalidad de las tierras concedidas, en virtud de que éstas se hallan indivisas mientras no se ejecute la resolución correspondiente y se efectúe el fraccionamiento definitivo de las tierras de cultivo, que incluso podría no llegar a realizarse cuando con la división del ejido pudieran resultar unidades de dotación menores a lo dispuesto por la ley,

en términos del citado artículo 307, último párrafo. Por tanto, el derecho que adquieren los miembros del núcleo de población con esa resolución es similar al que tienen los copropietarios sobre la cosa común, que recae sobre la totalidad de ésta y no respecto de una porción determinada, siendo el derecho a la parcela una mera expectativa sujeta a la ejecución de la resolución respectiva.¹³

DOTACIÓN DE TIERRAS. LOS MIEMBROS DEL NÚCLEO DE POBLACIÓN BENEFICIADO NO PUEDEN CEDER DERECHOS SOBRE LA PARTE ALÍCUOTA QUE LES CORRESPONDE, EN TANTO NO SE HAYA EJECUTADO TOTALMENTE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.—

Los integrantes del núcleo de población favorecido con una resolución dotatoria aún no ejecutada en su totalidad, no pueden, ni siquiera a título gratuito, ceder derechos a un tercero sobre la parte alícuota que les corresponde de las tierras concedidas, ya que la celebración de ese acto jurídico constituiría una enajenación sobre bienes que le pertenecen al ejido y no a ellos en lo individual, en términos del artículo 9o. de la Ley Agraria, y que por disposición expresa de los numerales 74 y 75 de ese ordenamiento son inalienables, imprescriptibles e inembargables.¹⁴

¹³ IUS: 172733.

¹⁴ IUS: 172772.